

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Aprobado por el H. Consejo Universitario el 22 de marzo de 1999 y con Modificaciones por el Consejo de Posgrado Ampliado hasta febrero de 2014

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, DEFINICIONES Y ALCANCE

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del Artículo 3º de la Ley que crea la Universidad Autónoma Chapingo en lo referente a:

- I. El ingreso y permanencia de los estudiantes de posgrado, y la acreditación de los estudios en los programas de maestrías y de doctorados.
- II. La regulación del sistema de enseñanza en el posgrado comprende la inscripción y la reinscripción, las opciones y planes de estudio, las tesis de grado, los exámenes de candidatura al doctorado y los exámenes de grado de maestría.
- III. El establecimiento de las medidas de control del sistema y la verificación del aprovechamiento académico.
- IV. Los derechos y obligaciones de los estudiantes de posgrado y
- V. Las inconformidades y sanciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Universidad: la Universidad Autónoma Chapingo.
- II. Acreditación: reconocimiento oficial de los estudios de posgrado.
- III. Comité Asesor: cuerpo de profesores encargado de orientar y aconsejar al estudiante en sus diversas actividades académicas hasta su examen de grado.
- IV. Coordinador de Posgrado: Coordinador de Programas de Posgrado.
- V. Coordinación de Estudios de Posgrado: grupo de profesores del Programa, encargado de supervisar las actividades académicas y administrativas del mismo, y responsable de su buen funcionamiento. Es presidido por el Coordinador de Posgrado respectivo.
- VI. Coordinador General: Coordinador General de Estudios de Posgrado de la Universidad.
- VII. Coordinación General de Estudios de Posgrado: entidad encargada de supervisar las actividades académicas y administrativas de los diferentes Programas. Está integrada por los Coordinadores de Posgrado y es presidido por el Coordinador General de Posgrado. Es presidida por el Coordinador General de Estudios de Posgrado.
- VIII. Coordinación General de Estudios de Posgrado Ampliada: la Coordinación General de Estudios de Posgrado, más la participación del Rector, el Director

General Académico, y el Director General de Investigación y Posgrado. Es presidida por el Rector.

- IX. Crédito: unidad de valor de un curso o de la investigación, definida por la exposición en clase de teoría con duración de una hora cada semana durante una sesión de 16 semanas; una hora de trabajo de laboratorio o de campo, equivale también a un crédito. En todos los casos, cada hora equivale a 0.0625 créditos. El tiempo de estudio independiente del alumno también tiene valor crediticio, pero éste no podrá ser mayor al 50% del número de horas totales de clase del semestre, declaradas en la portada de cada programa de asignatura. Los criterios señalados serán la base para establecer la acreditación de cursos, seminarios, cursos especiales e investigación, para las tres sesiones. Este valor es ajeno a la calificación del aprovechamiento académico de un estudiante en un curso.
- X. Curso: conjunto en secuencia de actividades académicas dedicado a una disciplina del conocimiento en los estudios de posgrado, que se imparte íntegramente en el transcurso de una sesión, mediante clases cotidianamente programadas para exponer el contenido de la disciplina, previamente establecido.
- XI. Cursos elegibles: los aceptados por un Programa y sujetos a acreditación, y que para un estudiante en particular tienen carácter optativo.
- XII. Cursos especiales: conjunto de actividades académicas para el estudio de problemas especiales, que se imparte a manera de curso y cuyo contenido se establece de manera casuística en función del interés académico del estudiante y la disponibilidad de personal académico para su desarrollo.
- XIII. Cursos obligatorios: los exigidos por un Programa, sujetos a acreditación.
- XIV. Tesis: documento en que se presentan los resultados de la investigación para obtener el grado correspondiente.
- XV. Entidad académica: Departamentos de Enseñanza, Investigación y Servicio de la Universidad, o cualquier otra estructura académica facultada por el H. Consejo Universitario para impartir estudios de posgrado en los términos del presente Reglamento.
- XVI. Estudio independiente: conjunto de actividades de aprendizaje no presenciales planeadas y a evaluar en el programa de una asignatura, las cuales ejecuta un alumno en lo individual o en grupo de trabajo, dentro de un espacio de tiempo definido, a fin de integrar la autopreparación, la autonomía del aprendizaje y completar los requisitos que demandan la formación de una disciplina o campo de estudio.
- XVII. Estudios de Posgrado: estudios que se realizan en la Universidad una vez concluidos los correspondientes a licenciatura, con el objeto de obtener los grados de maestría en ciencias, o de doctorado.
- XVIII. Grado: grado de maestría en ciencias o de doctorado.
- XIX. Examen de grado: examen requerido al finalizar los estudios de posgrado y defensa de la tesis para obtener el grado respectivo.
- XX. Exámenes de candidatura: exámenes sobre disciplinas académicas incluidas en el área de estudio en que se ofrecen grados de doctor.
- XXI. Investigación: investigación científica vinculada con los estudios de posgrado, particularmente la referida a la obtención de un grado.

- XXII. Plan de estudios: secuencia específica para cada estudiante de cursos, seminarios, cursos especiales y actividades de investigación. Cada estudiante formulará su plan de estudios de acuerdo a los procedimientos de cada Programa.
- XXIII. Profesor de posgrado: miembro del personal académico de la Universidad reconocido por ella para realizar actividades en un Programa de Posgrado.
- XXIV. Lector externo: científico de alto nivel revisor de las tesis de doctorados y ajeno al Comité Asesor.
- XXV. Programa de Estudios de Posgrado o Programa: conjunto de componentes curriculares interdisciplinarios a través del cual se realizan los Estudios de Posgrado y se obtiene el grado respectivo. Cada Programa tendrá una Coordinación de Estudios de Posgrado.
- XXVI. Revalidación: acreditación de estudios de posgrado realizados en una institución diferente a la Universidad o en otro Programa de la Universidad
- XXVII. Seminario: conjunto en secuencia de actividades académicas que se desarrollan a modo de curso, cuyo objetivo es lograr mayor eficiencia en los estudios de posgrado, particularmente para el desarrollo de la investigación.
- XXVIII. Sesiones: los periodos que comprenden los estudios de posgrado, habrá tres sesiones durante un año civil, la de Primavera, la de Verano y la de Otoño.
- XXIX. Conacyt: el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 3. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para los Programas de Posgrado de la Universidad.

Artículo 4. Los Programas de Posgrado tienen como objetivos:

- I. Realizar investigación científica, básica y aplicada, que contribuya al avance de las ciencias agrícolas tanto en su connotación tecnológica como socioeconómica y de sustentabilidad.
- II. Impartir cursos que profundicen en el conocimiento de las ciencias y técnicas, de producción y humanísticas, relacionados con el agro.
- III. Fortalecer las habilidades en el estudiante para identificar, analizar y proponer soluciones a los problemas del desarrollo rural.
- IV. Contribuir a la formación de investigadores y docentes de excelencia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5. En materia de estudios de posgrado las autoridades son:

- I. El Consejo Universitario
- II. El Rector
- III. El Director General Académico
- IV. La Coordinación General de Estudios de Posgrado Ampliada
- V. La Coordinación General de Estudios de Posgrado
- VI. El Coordinador General de Estudios de Posgrado

- VII. Las Coordinaciones de Estudios de Posgrado
- VIII. Los Coordinadores de Posgrado
- IX. El Comité Asesor

Artículo 6. El Consejo Universitario tendrá las facultades siguientes:

- I. Crear y suprimir Programas, a iniciativa de la Coordinación General de Estudios de Posgrado, por conducto del Director General Académico.

Artículo 7. El Rector tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo Universitario en materia de posgrado, conjuntamente con el Director General Académico por conducto del Coordinador General de Estudios de Posgrado.
- II. Firmar en conjunto con el Director General Académico los diplomas de grado.
- III. Todas aquellas a que se refiere el Artículo 42 del Estatuto de la Universidad Autónoma Chapingo, que sean aplicables en materia de posgrado.
- IV. Proponer reformas al presente reglamento, en los términos del párrafo final del Artículo 85 de este Reglamento.
- V. Presidir la Coordinación General de Estudios de Posgrado Ampliada.

Artículo 8. La autoridad encargada de hacer cumplir el presente reglamento es el Director General Académico, por conducto del Coordinador General de Estudios de Posgrado y los Coordinadores de Posgrado, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 9. El Director General Académico tiene las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el control y registro de las actividades académicas del posgrado por conducto de su Oficina de Registros Escolares.
- II. Expedir de manera exclusiva la documentación que acredite el grado obtenido por el estudiante.
- III. Expedir de manera exclusiva la documentación que acredite los estudios de posgrado del estudiante y todo tipo de constancias que certifiquen su situación académica.
- IV. Pertenecer a la Coordinación General de Estudios de Posgrado Ampliada.

Artículo 10. La Coordinación General de Estudios de Posgrado Ampliada tendrá la facultad de modificar el presente Reglamento tanto en su parte sustantiva como en la de procedimientos, así como autorizar las modificaciones de la *curricula* de los Programas.

Artículo 11. La Coordinación General de Estudios de Posgrado tiene las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar los estudios de posgrado por conducto del Coordinador General de Estudios de Posgrado y de los Coordinadores de Posgrado.

- II. Emitir las convocatorias para el ingreso de estudiantes, de conformidad con la calendarización y condiciones que el mismo acuerde.
- III. Promover la creación de nuevos Programas y la actualización de los ya existentes.
- IV. Participar en la aprobación de los Programas nuevos de posgrado.
- V. Aprobar y emitir las normas para el diseño de los planes de estudio y para los exámenes de candidatura a los doctorados, generales y de cada Programa, propuestas por su correspondiente Coordinación, y registrarlos ante el Director General Académico.
- VI. Ventilar y resolver, en segunda instancia después de las Coordinaciones de Estudios de Posgrado, los conflictos de naturaleza académica, así como ratificar o rectificar las resoluciones que esas Coordinaciones emitan.
- VII. Evaluar los Programas de Posgrado y proponer ante el Consejo Universitario la cancelación de aquellos que:
 - A) Hayan perdido relevancia académica.
 - B) Aun siendo relevantes no estén satisfaciendo los objetivos de su creación.
 - C) Tengan más de cinco años fuera del padrón de excelencia del Conacyt.
- VIII. Emitir y, en su caso, modificar los manuales de procedimientos de los Comités Asesores, de la elaboración de tesis, de los exámenes de grado y otros.
- IX. Emitir y, en su caso, modificar los formatos de documentos relativos a la admisión de candidatos, registro de comités asesores, diplomas de grado, y otros análogos.
- X. Elaborar y aprobar el calendario anual de actividades de los estudios de posgrado y presentarlo ante el Consejo Universitario a través de la Dirección General Académica, para su aprobación.
- XI. Promover y tramitar toda clase de apoyos financieros y en especie, para las actividades del posgrado.
- XII. Fijar las cuotas de inscripción y colegiatura.
- XIII. Promover programas de formación y actualización de profesores, en coordinación con las Coordinaciones de Estudios de Posgrado.
- XIV. Participar en conjunto con el Director General Académico en el manejo, control, vigilancia y evaluación del fondo de becas de apoyo al posgrado.
- XV. Fijar las normas para la integración de los Comités Asesores de los Programas.
- XVI. Proponer ante la Coordinación General de Estudios de Posgrado Ampliada modificaciones al presente Reglamento de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 85 de este último ordenamiento.

Artículo 12. Los acuerdos de la Coordinación General de Estudios de Posgrado se tomarán en sesión plenaria, para la cual es necesaria la presencia al menos del 50% más uno de sus integrantes; los acuerdos se tomarán por consenso y, en caso de conflicto, se recurrirá a la votación nominal, en cuyo caso un acuerdo será obligatorio si cuenta con el apoyo de la mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 13. El Coordinador General tendrá las funciones siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones de la Coordinación General de Estudios de Posgrado y ejecutar sus acuerdos.

- II. Convocar las sesiones de la Coordinación General de Estudios de Posgrado Ampliada y ejecutar sus acuerdos.
- III. Informar de manera permanente a los miembros de la Coordinación General, sobre las atribuciones de la misma, de tal modo que tengan los elementos de juicio necesarios para actuar en consecuencia.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre los estudios de posgrado, emanadas del Consejo Universitario, del Rector, del Director General Académico y de la Coordinación General de Estudios de Posgrado.
- V. Actualizar y publicar cada dos años el Catálogo de Estudios de Posgrado.
- VI. Supervisar el desarrollo de los Programas.
- VII. Aprobar en forma definitiva las tesis que hayan cubierto el procedimiento a que se refieren los Artículos 63 y 64 del presente Reglamento.
- VIII. Notificar al Director General Académico la procedencia del examen de grado para estudiantes que hayan satisfecho los requisitos establecidos en este ordenamiento.
- IX. Informar a la Coordinación General de Estudios de Posgrado sobre el desarrollo de los Programas, sobre la observancia de este Reglamento y sobre el mantenimiento de los niveles académicos de excelencia.
- X. Recibir las solicitudes de admisión de aspirantes, y turnar las que procedan a la Coordinación de Estudios de Posgrado.
- XI. Sancionar y emitir, con base en la opinión de la Coordinación de Estudios de Posgrado, el dictamen sobre la admisión de aspirantes y sobre la revalidación de materias en su caso.
- XII. Presentar al H. Consejo Universitario y al Director un informe anual de actividades de los estudios de posgrado.
- XIII. Elaborar, gestionar y ejercer el presupuesto anual y otros recursos para el desempeño de sus atribuciones.
- XIV. Gestionar ante el Conacyt y otras instituciones similares, lo relativo a los estudios de posgrado.
- XV. Representar al posgrado en las reuniones de asignación del presupuesto universitario.

Artículo 14. El Coordinador General de Estudios de Posgrado será designado de una terna propuesta por la Coordinación General de Estudios de Posgrado. El nombramiento será sancionado de manera conjunta por el Director General Académico y por el H. Consejo Universitario.

Artículo 15. Los candidatos a Coordinador General de Estudios de Posgrado deben satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Preferentemente ser Coordinador de un Programa de Posgrado.
- II. Tener grado académico de Doctor en Ciencias o equivalente obtenido de preferencia en una institución distinta a la Universidad.
- III. Tener cuando menos cinco años de experiencia profesional, tres de los cuales deberán ser en el posgrado de la Universidad.
- IV. Ser miembro del personal académico, permanente y de tiempo completo de la Universidad.

- V. Ser persona honorable y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 16. El Coordinador General de Estudios de Posgrado durará en su cargo cuatro años. Al término del mismo podrá ser designado para otro periodo igual, por única vez. Para períodos discontinuos podrá ser designado cualquier número de veces.

Artículo 17. El Coordinador General de Estudios de Posgrado sólo podrá ser removido a propuesta de la Coordinación General de Estudios de Posgrado.

Artículo 18. La Coordinación de Estudios de Posgrado tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer ante la Coordinación General de Estudios de Posgrado la fijación de normas y procedimientos específicos para el funcionamiento del Programa, conforme al presente Reglamento, incluyendo los exámenes de candidatura al doctorado.
- II. Ejecutar en lo conducente los acuerdos tomados por la Coordinación General de Estudios de Posgrado y las medidas dictaminadas por el Coordinador General, en el ámbito de su competencia.
- III. Elaborar el dictamen sobre la admisión de aspirantes a ese Programa, con base en la documentación enviada por el Coordinador General.
- IV. Identificar a los profesores del Programa de acuerdo a lo prescrito en este reglamento y a las normas específicas de cada Programa.
- V. Sancionar la integración de los Comités Asesores durante la primera sesión de ingreso del estudiante.
- VI. Ratificar o revocar la solución que el Coordinador de Posgrado proponga a conflictos de naturaleza académica entre docentes y estudiantes.
- VII. Proponer los cambios en el plan de estudios de acuerdo con la metodología previamente establecida y sancionada.

Artículo 19. La Coordinación de Estudios de Posgrado está integrada por el Coordinador de Posgrado y un número determinado de profesores del mismo, que se denominarán Vocales.

Artículo 20. Los acuerdos de la Coordinación de Estudios de Posgrado se tomarán en sesión plenaria, para la que es necesaria la presencia al menos del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por consenso y, en caso de conflicto se recurrirá a la votación nominal, en cuyo caso un acuerdo será obligatorio si cuenta con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 21. El Coordinador de Posgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones de la Coordinación de Estudios de Posgrado y ejecutar sus acuerdos.
- II. Informar a los miembros de la Coordinación de Estudios de Posgrado sobre las atribuciones de la misma.
- III. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Coordinación de Estudios de Posgrado y la Coordinación General de Estudios de Posgrado y las

medidas dictaminadas por el Coordinador General de Estudios de Posgrado en el ámbito de su competencia.

- IV. Vigilar el funcionamiento de las actividades del Programa, tales como el desarrollo de los cursos, la integración de comités asesores y la vinculación de estudiantes con el Programa al que estén adscritos.
- V. Revisar el informe semestral del estudiante, incluyendo los avances de su investigación.
- VI. Supervisar que el Comité Asesor de cada estudiante se reúna al menos una vez en cada sesión.
- VII. Aprobar en definitiva el proyecto de investigación del estudiante, una vez que ha sido aprobado por el Comité Asesor y ha cumplido con los requisitos académicos que establece el presente Reglamento.
- VIII. Difundir a través de los medios de comunicación de la Universidad, impresos o audiovisuales, el contenido del Programa que coordina.
- IX. Emitir dictamen sobre la suficiencia de las tesis de grado.
- X. Compilar y aportar a la Coordinación General de Estudios de Posgrado, la información necesaria para publicar cada dos años el catálogo de estudios de posgrado.
- XI. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Programa que coordina, gestionarlo ante la Coordinación General de Estudios de Posgrado y ante la entidad académica a la que pertenezca el Programa, así como ejercerlo de acuerdo con las normas de la Contraloría Interna de la Universidad.
- XII. Informar de los avances del Programa a su cargo a las instancias universitarias que lo requieran y al Conacyt.
- XIII. Gestionar, conjuntamente con el Coordinador General, ante Conacyt y otras instituciones similares, lo relativo a los estudios de posgrado.
- XIV. Asistir a las reuniones de la Coordinación General de Estudios de Posgrado.

Artículo 22. El Coordinador de Posgrado será designado por la Coordinación de Estudios de Posgrado, nominación que requiere la sanción del Director de la entidad académica de adscripción y de su correspondiente Consejo.

Artículo 23. Los candidatos a Coordinador de Posgrado deben satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Preferentemente ser miembro de la Coordinación de Estudios de Posgrado.
- II. De preferencia tener el grado de Doctor en Ciencias o equivalente o como mínimo el grado académico que ofrece el Programa y haber obtenido el grado terminal en una institución distinta a la Universidad.
- III. Tener cuando menos cinco años de experiencia profesional, dos de los cuales deberán ser de experiencia académica en el Programa, salvo Programas de nueva creación.
- IV. Ser miembro del personal académico, permanente y de tiempo completo de la Universidad.
- V. Ser persona honorable y de reconocido prestigio profesional

Artículo 24. Los vocales de la Coordinación de Estudios de Posgrado serán nombrados a través del procedimiento específico que esa Coordinación y el documento base de creación del Programa determinen, y sancionados por la Coordinación General de Estudios de Posgrado.

Artículo 25. El Coordinador de Posgrado y los vocales de la Coordinación de Estudios de Posgrado durarán en su cargo tres años, pudiendo ser designados únicamente para dos periodos sucesivos y cualquier número de veces para periodos discontinuos. Sólo habrá un Coordinador de Posgrado por cada Departamento de Enseñanza, Investigación y Servicio, División o Centro.

Artículo 26. El Comité Asesor de cada estudiante está constituido por:

- I. El Presidente del Comité Asesor, quien a su vez fungirá como Consejero Académico del estudiante y Director de su tesis.
- II. Los Asesores, dos como mínimo y cuatro como máximo.
- III. Cuando se justifique, podrá existir un Codirector de tesis”.

Artículo 27. Las funciones del Comité Asesor son:

- I. Aprobar el plan de estudios del estudiante, y sus modificaciones, y garantizar que el trabajo de tesis cumpla los requisitos de excelencia que lo identifican, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y normas específicas del Programa.
- II. Aprobar en primera instancia el proyecto de investigación de tesis del estudiante.
- III. Verificar durante la vigencia de las sesiones académicas que el estudiante cumpla con las disposiciones propias de sus estudios y de este Reglamento.
- IV. Reunirse de manera colegiada, al menos una vez en cada sesión, para conocer y dictaminar por escrito sobre el desarrollo del trabajo de investigación del estudiante.
- V. Ser parte del jurado del examen de grado.

Artículo 28. Las funciones del Presidente del Comité Asesor son:

- I. Convocar al Comité Asesor y presidirlo.
- II. Elaborar con el estudiante su plan de estudios, incluyendo el proyecto de investigación en que se fincará la tesis correspondiente.
- III. Orientar y supervisar, en tiempo y forma, el desempeño académico del estudiante, incluida la realización del trabajo de tesis, y emitir la calificación en los créditos de investigación en que el primero esté inscrito, de acuerdo con su plan de estudios particular, calendario y horarios, y demás actividades académicas del Programa de su adscripción.
- IV. Supervisar que el estudiante cumpla lo dispuesto por el Comité Asesor.
- V. Proponer al Comité Asesor el proyecto de investigación del estudiante para la aprobación correspondiente.

Artículo 29. Los Asesores tendrán la obligación de atender de manera permanente y programada al estudiante, en la formulación de su plan de estudios, de su proyecto de investigación de tesis y durante el desarrollo del mismo, hasta la presentación del examen de grado.

Artículo 30. Para ser integrante de un Comité Asesor se requiere:

- I. Ser profesor del Programa.
- II. Tener como mínimo, el grado al que aspira el estudiante.
- III. Tener la aprobación de la Coordinación de Estudios de Posgrado.

Artículo 31. El Presidente del Comité Asesor fungirá como tal por el tiempo a que se refiere el Artículo 53 de este ordenamiento para que el estudiante termine sus estudios. Cesará en sus funciones por:

- I. Solicitud propia, por escrito y justificadas las causas de su determinación.
- II. Solicitud del estudiante, aprobada por la Coordinación de Estudios de Posgrado.

Artículo 32. En casos excepcionales, a juicio de la Coordinación de Estudios de Posgrado:

- I. El Presidente del Comité Asesor podrá ser un profesor que no pertenezca al Programa en el que esté adscrito el estudiante, pero preferentemente deberá ser un profesor del posgrado de la Universidad, de acuerdo con el Artículo 81 del presente Reglamento.
- II. Los asesores de un Comité Asesor podrán ser ajenos al posgrado de la Universidad.
- III. En ningún caso se aceptarán más de dos integrantes del Comité Asesor en la situación de excepción prevista por las dos fracciones anteriores.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

CAPÍTULO I DE LA ADMISIÓN, INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN DE ESTUDIANTES

Artículo 33. Los requisitos que el aspirante a ingresar a un Programa de Posgrado debe satisfacer son:

- I. Poseer título de licenciatura, o de un grado equivalente a juicio de la Coordinación de Estudios de Posgrado, si desea ser admitido a un Programa de Maestría en Ciencias o de Doctorado; poseer el grado de maestría, o su equivalente a juicio de la Coordinación de Estudios de Posgrado, si desea ser admitido a un Programa de Doctorado en Ciencias.
- II. Tener como mínimo un año de experiencia profesional debidamente probada.
- III. Tener un promedio general mínimo de 80 o su equivalente en otras escalas, en el grado de estudios anterior.
- IV. Satisfacer los procedimientos de admisión y requisitos específicos del Programa de su interés y en su caso satisfacer los requerimientos de la revalidación.
- V. Presentar solicitud de admisión a la Coordinación General de Estudios de Posgrado en el formato proveído por la Oficina de la misma, a la cual deberá anexar:
 - A) Copia certificada del acta de nacimiento.
 - B) Original y copia para el cotejo del título, diploma o certificado de estudios completos de licenciatura o de maestría, según sea el caso, debidamente legalizado y la cédula profesional para los mexicanos.
 - C) Registro completo de las materias y calificaciones, expedido por la institución donde haya realizado sus estudios, señalando el mínimo aprobatorio y la escala de calificación.
 - D) Propuesta de investigación.

Artículo 34. La decisión sobre solicitudes de admisión se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Recibida la solicitud de admisión por la Coordinación General y revisada para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 33 la turnará, si los cumple, a más tardar cinco días hábiles después de la recepción, a la Coordinación de Estudios de Posgrado correspondiente para su análisis, evaluación y emisión de opinión sobre el ingreso del aspirante.
- II. Del análisis y evaluación de la solicitud que haga la Coordinación de Estudios de Posgrado emitirá una opinión sobre la admisión del aspirante, que será enviada al Coordinador General. Éste podrá revocar o confirmar la opinión de la Coordinación. Su decisión sobre la admisión será comunicada al aspirante en las fechas establecidas para tal fin.

- III. Contra la resolución del Coordinador General, procederá ante la Coordinación General de Estudios de Posgrado el recurso de apelación, el cual se resolverá confirmando o revocando la decisión del Coordinador General. Contra la resolución que emita la Coordinación General no procederá recurso alguno.

Artículo 35. El inicio de estudios de un aspirante podrá diferirse hasta por un año de calendario, contado a partir de que es aceptado por la Coordinación General.

Para que proceda la petición de diferimiento, el aspirante deberá solicitarlo por escrito durante el período que se le fije para su trámite de inscripción. En el caso de que, aun habiendo solicitado el diferimiento en tiempo y forma, transcurra más de un año para que proceda a inscribirse, se tendrá por cancelada su petición y deberá iniciar si así lo decide un nuevo proceso de admisión.

Artículo 36. Para inscribirse como estudiante, el aspirante admitido deberá entregar la siguiente documentación a la Oficina de Control Académico de la Dirección General Académica:

- I. Carta de aceptación emitida por el Coordinador General.
- II. Certificado médico expedido por el Servicio Médico de la propia Universidad u otro equivalente aceptado por dicho Servicio.
- III. Constancia de financiamiento de la persona física o moral, pública o privada, que garantice su sostenimiento y el pago de cuotas de colegiatura durante el tiempo que duren sus estudios.
- IV. Los aspirantes extranjeros deberán satisfacer, además, los requisitos migratorios de la Secretaría de Relaciones Exteriores para internarse y permanecer en el país como estudiantes. Además, sus certificados de estudios deberán estar legalizados por el consulado mexicano en el país de origen de los aspirantes.

Artículo 37. Todo estudiante regular deberá, para poder continuar sus estudios, reinscribirse antes del inicio de la sesión inmediata posterior a aquella en que estuvo inscrito anteriormente. Lo mismo procederá en caso de que éste hubiese gozado de un permiso de interrupción de estudios. Todo permiso de interrupción deberá constar por escrito en la Oficina de Control Académico.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

Artículo 38. Las sesiones de Otoño y de Primavera tendrán una duración de 17 semanas cada una y se iniciarán la primera semana de agosto y la segunda semana de enero, respectivamente. La sesión de Verano tendrá una duración de cinco semanas y comenzará la primera semana de junio.

Artículo 39. Para cada sesión se establecerán periodos de:

- I. Recepción de solicitudes.

- II. Inscripción y reinscripción.
- III. Inicio y término de cursos.
- IV. Reporte de Calificaciones.
- V. Ajuste de inscripción. Procederá cuando un estudiante que se ha inscrito en un curso determinado, decida cambiarlo por otro o no cursarlo, por así convenir al desarrollo de su plan de estudios.

Artículo 40. Para las sesiones de Primavera y de Otoño, el periodo de ajuste de inscripción será dentro de las tres primeras semanas de la sesión; para la sesión de Verano, será durante la primera semana. Para que proceda el ajuste, el alumno requerirá el aval de su Comité Asesor.

CAPÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 41. Para cada curso la Coordinación de Estudios de Posgrado respectiva fijará el número de créditos correspondiente.

Artículo 42. Un curso de posgrado se acreditará como aprobado si el estudiante obtiene una calificación mínima de ochenta, a excepción de lo estipulado en el Artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 43. La maestría en ciencias se acreditará con la aprobación de al menos 75 créditos, que incluyan cuando menos 49 en cursos y el resto en investigación, seminarios y presentación de examen de grado. Se requiere, como mínimo, una permanencia académica de un año en el Programa.

Artículo 44. Los doctorados se acreditarán con el cumplimiento aprobatorio de al menos 119 créditos, que incluyan cuando menos 44 créditos en cursos; el resto de los créditos se podrán distribuir en investigación, elaboración de tesis, exámenes de candidatura escritos y examen de grado. Se requiere, como mínimo, una permanencia académica de dos años en el Programa.

Artículo 45. De los cursos acreditados, la Universidad expedirá la constancia respectiva. Para la Maestría en Ciencias y para los doctorados acreditados, la Universidad expedirá Diploma de Grado. En el caso de los doctorados que tengan como requisito el grado de maestría, se expedirá diploma de Doctor en Ciencias cuando no sea así se expedirá diploma de Doctor.

CAPÍTULO IV DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 46. Cada Programa de Posgrado llevará a cabo de manera obligatoria, cursos, seminarios, cursos especiales y actividades de investigación, los cuales deberán ceñirse a los principios, objetivos y criterios definidos por el propio Programa.

Artículo 47. Los planes de estudios serán confeccionados de acuerdo con normas específicas de cada Programa en las que se definirán los cursos, seminarios y actividades de investigación necesarias para otorgar el grado, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Título Segundo de este ordenamiento, y cumpliendo los requisitos generales que establezca la Coordinación General de Estudios de Posgrado.

Artículo 48. El plan de estudios individual para cada estudiante deberá ser estructurado por él mismo y su Comité Asesor y registrarse en la Oficina de Control Académico, durante la primera sesión de estudios del estudiante.

CAPÍTULO V DEL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO Y LOS PLAZOS PARA OBTENER EL GRADO

Artículo 49. El estudiante que no mantenga un promedio ponderado acumulado de calificaciones mínimo de ochenta en cada sesión en los cursos en que se haya inscrito, salvo lo especificado en el Artículo 51, causará baja definitiva del Programa de Posgrado respectivo.

Artículo 50. El promedio aludido en el Artículo 49, se calculará ponderando la calificación obtenida en cada curso por el número de créditos asignados al mismo. Dicho promedio se calculará de la manera siguiente:

- A. La calificación obtenida en el curso será multiplicada por el número de créditos asignados al mismo.
- B. Se hará la sumatoria del resultado obtenido en el inciso anterior de todos los cursos recibidos.
- C. El valor obtenido en el inciso B) será dividido entre el total de créditos acumulados.
- D. El promedio ponderado acumulado es el resultado de la división efectuada en los términos del inciso C), la que se redondeará a enteros en la escala de cero a cien.

Artículo 51. El estudiante podrá obtener en sólo un curso durante su programa de estudios, una calificación menor a ochenta pero igual o mayor a setenta, si su promedio ponderado acumulado durante esa Sesión es igual o mayor a ochenta, incluyendo el curso en cuestión. De no cubrirse estos requisitos o acumular dos cursos con calificaciones menores a ochenta, independientemente de su promedio acumulado ponderado, será dado de baja definitiva del Programa de Posgrado respectivo.

Artículo 52. En los estudios de posgrado no habrá exámenes extraordinarios bajo ninguna circunstancia.

Artículo 53. El estudiante de tiempo completo de maestría podrá cubrir todos los créditos requeridos, y también los correspondientes al examen de grado, en un plazo no mayor a 24 meses contados a partir de la fecha de ingreso. El estudiante de tiempo completo de doctorado deberá haber cubierto todos los créditos requeridos, y también los correspondientes al examen de grado, en un plazo no mayor a 48 meses, contados a partir

de la fecha de ingreso. El tiempo en que se hubiera obtenido permiso de suspensión de estudios no se tomará en cuenta para los cómputos señalados.

De manera excepcional, el estudiante de maestría deberá obtener el grado hasta en 30 meses y el de doctorado hasta en 54 meses de calendario; en ambos casos, contados a partir de la fecha de ingreso y deberá seguir inscrito hasta la obtención del grado correspondiente. El tiempo en que se hubiera obtenido permiso de suspensión de estudios no se tomará en cuenta para los cómputos señalados. El estudiante que no satisfaga los plazos establecidos, causará baja automática de la Universidad.

Artículo 54. La admisión de estudiantes de tiempo parcial se sujetará a la reglamentación específica que cada Programa determine.

CAPÍTULO VI DE LA REVALIDACIÓN

Artículo 55. El aspirante de posgrado que haya realizado estudios del mismo nivel en otra institución, tendrá la opción de solicitar la revalidación de cursos, una vez aceptado. Para que proceda la solicitud de revalidación, deberá:

- I. Presentar constancia de no haber sido dado de baja por razones académicas.
- II. Presentar el programa analítico y la calificación obtenida expedidos oficialmente por la institución de procedencia.
- III. La calificación obtenida ser igual o mayor a ochenta o su equivalente.

Artículo 56. Los cursos revalidados no podrán comprender más del veinticinco por ciento de los créditos requeridos para el grado al que se aspire.

Artículo 57. La revalidación de un curso procede cuando:

- I. El programa analítico cursado en la institución de origen sea similar al menos en un 90% al programa analítico del curso correspondiente en la Universidad.
- II. El programa analítico cursado en la institución de origen sea relevante para el plan de estudios del estudiante, aun cuando no sea equiparable a otro ofrecido por la Universidad. En este caso, la revalidación se integrará en un Curso Especial.
- III. Si han transcurrido más de dos años de haber cursado las materias propuestas para revalidación, se realizará un examen escrito.

Artículo 58. La Coordinación de Estudios de Posgrado correspondiente, determinará los cursos que podrán revalidarse y la asignación del número de créditos. El fallo de la Coordinación de Estudios de Posgrado sobre la revalidación será inapelable. Asimismo deberá informarse a la Oficina de Control Académico de los cursos revalidados.

CAPÍTULO VII DE LAS TESIS, EXÁMENES DE CANDIDATURA AL DOCTORADO Y EXAMEN DE GRADO

Artículo 59. El estudiante debe elaborar, conjuntamente con su Comité Asesor, durante la primera sesión académica, el anteproyecto de investigación en que se fincará su tesis; el anteproyecto, una vez aprobado por el Comité Asesor deberá registrarse en la Coordinación General y en la del Programa antes de la inscripción a la segunda sesión.

Artículo 60. La tesis de grado deberá reflejar en su contenido la satisfacción de los objetivos del grado al que aspira el estudiante.

La tesis, debe ser: original, valida y trascendente; esto es, ser producto de una exploración académica de investigación cuyo objetivo es hacer aportaciones al conocimiento científico o tecnológico. La realización de la tesis deberá basarse en el método científico, usando los diseños experimentales o técnicas apropiadas suficientemente avalados por la literatura científica.

Los criterios de originalidad, validez y trascendencia del trabajo de tesis, serán avalados por el Comité Asesor al aceptar el tema y los métodos propuestos por el estudiante, y durante las revisiones del desarrollo del trabajo y del documento final del mismo.

Artículo 61. La originalidad de la tesis, requiere que sea elaborada por el estudiante y precisamente para el propósito de obtener el grado correspondiente. La presentación del documento podrá adoptar las modalidades de documento tradicional o artículos para publicación tal como se especifica en el *Manual de Tesis de Posgrado*.

Artículo 62. Todos los estudiantes inscritos en un programa de doctorado deberán presentar exámenes de candidatura al doctorado. El procedimiento específico para estos exámenes será establecido por la Coordinación de Estudios de Posgrado correspondiente, considerando los lineamientos siguientes:

- I. Deben ser escritos.
- II. Deben ser administrados por el Coordinador de Posgrado.
- III. Deben ser aplicados sobre la temática del conocimiento que se ofrece en las áreas del Doctorado.
- IV. Deben ser formulados y calificados por al menos tres profesores del Programa.
- V. La calificación será aprobatoria por unanimidad o no aprobatoria.
- VI. Los exámenes serán archivados en la Oficina de Control Académico en el expediente del estudiante.
- VII. Los exámenes en que la calificación sea no aprobatoria, podrán repetirse en una segunda oportunidad, después de dos meses de la primera pero antes de transcurrir seis meses después de esa primera.
- VIII. Si en la segunda oportunidad la calificación de los exámenes resulta no aprobatoria, el estudiante no podrá obtener el grado y causará baja de la Institución.

Artículo 63. La revisión y aprobación de la tesis para optar por el grado de Maestro en Ciencias, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Desarrollo del trabajo por parte del estudiante bajo la dirección de su Comité Asesor.
- II. Conocimiento y evaluación del Comité Asesor del desarrollo del trabajo, mediante los informes semestrales a que se refiere el Artículo 76.
- III. Cuando a juicio del Director de tesis, esta esté concluida, el mismo, por conducto del estudiante, deberá turnarla por escrito a los otros miembros del Comité Asesor, para su revisión. Esta fracción no limita al Comité Asesor para realizar otras revisiones antes de la conclusión del proceso, si lo juzga necesario.
- IV. El Comité Asesor realizará oficialmente la revisión de manera colegiada. En esta sesión podrán surgir correcciones o modificaciones, las que serán comunicadas por escrito al estudiante. Las correcciones o modificaciones podrán ser o no condicionantes para que el Comité Asesor emita sus votos sobre la aprobación de la tesis, siempre que sean congruentes con las planteadas por escrito en las revisiones de los informes semestrales y con el proyecto original.
- V. Si las correcciones o modificaciones son condicionantes para la emisión de votos por parte del Comité Asesor, el estudiante deberá realizarlas y proceder a partir de la fracción III y sucesivas de este Artículo.
- VI. Cuando, a juicio del Comité Asesor, el trabajo esté concluido de manera satisfactoria, tal Comité formulará el voto aprobatorio de cada miembro ante el Coordinador de Posgrado, en la forma correspondiente proveída por el Coordinador General, remitiendo también un ejemplar de la tesis.
- VII. Derivado del documento de tesis, el estudiante conjuntamente con el Presidente del Comité Asesor, elaborará al menos un artículo técnico o científico con la intención de que pueda ser publicado en una revista especializada y de reconocido prestigio, siguiendo las normas editoriales de esa revista.
- VIII. Cuando a juicio del Comité Asesor el Artículo esté concluido, lo turnará al Coordinador de Posgrado para su revisión, indicando la revista en que se intentará su publicación.
- IX. El Coordinador de Posgrado revisará la tesis y el artículo, con la intención de verificar que la tesis se haya desarrollado de acuerdo a lo establecido en el manual referido en el Artículo 61 de este ordenamiento y que el artículo técnico o científico tenga la forma y calidad requeridos para su publicación. Se reserva al Coordinador de Posgrado, la facultad de recurrir a un revisor especialista en el tema abordado, tanto para la tesis como para el artículo técnico o científico.
- X. Una vez revisados el artículo y la tesis por el Coordinador de Posgrado, éste firmará su sanción favorable en la forma proveída para tal fin y la turnará por conducto del estudiante al Coordinador General de Estudios de Posgrado.
- XI. Si el Coordinador General no la objeta, el alumno solicitará en la Oficina de Exámenes Profesionales la autorización del examen de grado. En caso contrario, deberá sustentar por escrito las objeciones e indicar las fracciones de este Artículo que deben ser satisfechas.

Artículo 64. La revisión y aprobación de la tesis para optar por el grado en los doctorados, se sujetara al procedimiento siguiente:

- I. Satisfacción del mismo procedimiento que para una tesis de maestría dictado por las fracciones I a IX del Artículo 63 de este Reglamento.
- II. De manera paralela o en secuencia al proceso de revisión de la tesis, el estudiante deberá realizar los exámenes de candidatura.
- III. Una vez aprobados la tesis, el artículo científico y los exámenes de candidatura, el Coordinador de Posgrado turnará su dictamen al Coordinador General, anexando un ejemplar de la tesis.
- IV. El Coordinador General de Estudios de Posgrado recurrirá a un Lector Externo, que será un especialista en el tema de la tesis y con el grado de Doctor en Ciencias o equivalente, para la revisión de la tesis. El lector externo puede ser un profesor de posgrado de la Universidad u otra persona que cubra los requisitos en ambos casos deberá ser ajeno al Comité Asesor del estudiante.
- V. El lector externo emitirá un dictamen sobre la tesis, que puede ser aprobada definitivamente, aprobada con reservas o no aprobada.
- VI. En caso de que el dictamen sea "aprobada definitivamente", el proceso podrá continuar.
- VII. En caso de que el dictamen sea "aprobada con reservas", el lector externo deberá incluir recomendaciones o sugerencias, mismas que el Coordinador General comunicará al Coordinador de Posgrado, al Comité Asesor y al estudiante, para que este último, bajo la supervisión del Comité Asesor, las integre en la tesis. Una vez integradas las recomendaciones y sugerencias, el proceso se reanudará a partir de la Fracción IV de este artículo, siendo el lector externo el mismo.
- VIII. En caso de que el dictamen sea "no aprobada", el lector externo deberá emitir las razones del dictamen y el Coordinador General recurrirá a un segundo lector, reanudando el proceso a partir de la Fracción III del presente artículo.
- IX. En caso de que el dictamen del segundo lector sea "no aprobada", el lector deberá emitir las razones del dictamen y el estudiante, con la supervisión de su Comité Asesor, deberá desarrollar nuevamente su trabajo de tesis considerando lo necesario para asegurar un resultado satisfactorio en su proceso de graduación.
- X. En caso de que en esta segunda intención, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en las fracciones IV a VIII de este Artículo, no logre la aprobación de su tesis, el estudiante no podrá optar por el grado y causara baja de la Institución.
- XI. Si el Coordinador General no encuentra objeción, el alumno solicitará en la Oficina de Exámenes Profesionales la autorización del examen de grado. Si el Coordinador General encuentra una objeción, deberá sustentarla por escrito e indicar las fracciones de este Artículo que deben ser satisfechas.

Artículo 65. A la solicitud de examen de grado se deberá anexar:

- I. La constancia de aprobación de la tesis emitida por el Coordinador General de Estudios de Posgrado.

- II. Diez ejemplares empastados de la tesis en el caso de Maestría y 11 en el caso de los doctorados.
- III. Forma RE-ATG debidamente llenada y aprobada en todos sus apartados, en el caso de Maestría.
- IV. Constancia de aprobación de los exámenes de candidatura, solo para el caso de los doctorados, emitida por el Coordinador de Posgrado.
- V. Forma RE-ADG debidamente llenada y aprobada en todos sus apartados, en el caso de los doctorados.

Cubiertos los requisitos, el Coordinador General solicitará de inmediato al Director General Académico el Acuerdo de procedencia del examen de grado, en el que se establezca el jurado, la fecha y el lugar para verificarlo.

Artículo 66. El jurado del examen de grado se constituye por:

- I. El Presidente, miembro del Comité Asesor que fungió como Director de la tesis.
- II. Los Vocales, que serán los asesores integrantes del Comité Asesor.
- III. Para el caso de un examen en los programas de doctorado, el Lector Externo fungirá como Vocal en el jurado.
- IV. Cada Programa podrá requerir la participación de jurados adicionales de acuerdo con sus normas escritas.
- V. En caso de ausencia imprevista hasta la hora del examen de alguno de los vocales, el Coordinador de Posgrado procederá de inmediato a nombrar un vocal emergente, pudiendo ser el mismo.
- VI. Si el ausente fuere el Presidente, el examen se suspenderá, procediéndose a levantar el acta de diferimiento en la que se fijará nueva fecha y hora para la celebración del examen.

Artículo 67. El Lector Externo en funciones de Vocal certificará que el examen se practique en un ambiente de respeto y cordura, con claridad en las preguntas y en las respuestas, atendiendo a la excelencia que merecen en la Universidad los estudios de posgrado. Este representante deberá concluir su participación mediante un informe escrito sobre el desarrollo del examen, que entregará a la Coordinación General de Estudios de Posgrado para debida constancia.

Artículo 68. El examen de grado será público y constará de:

- I. Exposición oral, en la cual se deberán presentar de manera satisfactoria los métodos, resultados y conclusiones así como la relación de los resultados con la literatura consultada, contenidos en la tesis.
- II. Examen por cada uno de los miembros del jurado, sobre aspectos relevantes de la tesis. El sustentante debe ser capaz de responder las preguntas de cada miembro del jurado a satisfacción de este.

Artículo 69. El jurado deberá firmar el acta respectiva en la Dirección General Académica asentando el resultado del examen, según corresponda:

- I. Diferido, si el jurado considera al emitir los votos, que el sustentante no cubrió los términos definidos en el Artículo 68.
- II. Aprobado por mayoría, si el 50% más uno de los miembros del jurado considera que el sustentante ha cubierto los términos del Artículo 68.
- III. Aprobado por unanimidad de votos.
- IV. Aprobado por unanimidad y con mención honorífica, si el promedio de calificaciones del estudiante es mayor a noventa y cinco, el desempeño en el examen fue excepcional y el trabajo de investigación representa un aporte al conocimiento científico.

La mención se incluirá en el diploma de grado.

Artículo 70. Para el caso previsto en la fracción I del Artículo 69 de este ordenamiento, el examen de grado puede ser diferido por una sola ocasión. La segunda oportunidad se realizará en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se verificó el primero. Si en la segunda oportunidad el resultado no es aprobatorio, el estudiante causará baja definitiva de la Institución.

Artículo 71. El egresado tendrá derecho a recibir documentación expedida por la Dirección General Académica, que acredita el grado obtenido una vez satisfechos los requisitos siguientes:

- I. Aprobación de los créditos correspondientes al grado.
- II. Aprobación de la tesis.
- III. Aprobación del examen de grado.
- IV. Aprobación de los exámenes de candidatura en el caso de doctorado.
- V. Pago de los derechos correspondientes.
- VI. Haber entregado el número de ejemplares de la tesis a que se refiere la Fracción II del Artículo 65 del presente ordenamiento.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. El estudiante de posgrado, deberá conocer y cumplir las normas universitarias aplicables, así como las establecidas en este Reglamento. Su desconocimiento, no exime su observancia.

Artículo 73. Es obligación del estudiante contar con un Comité Asesor, integrado durante la primera sesión académica, en los términos de la Fracción V del Artículo 18 y del Artículo 26 de este ordenamiento.

Artículo 74. El estudiante de posgrado de tiempo completo, tomará como mínimo nueve créditos en las sesiones de Primavera y Otoño, y mínimo un crédito en la sesión de Verano. La carga académica de los de tiempo parcial será responsabilidad del Programa donde hayan sido aceptados, según se estipula en el Artículo 54 del presente Reglamento.

Artículo 75. El estudiante definirá en el primer semestre su plan de estudios en coordinación con su Comité Asesor, siguiendo las normas y mecanismos de cada Programa.

Artículo 76. El estudiante deberá presentar a su Comité Asesor y a la Coordinación del Programa un informe semestral escrito de sus actividades académicas.

Artículo 77. El estudiante podrá solicitar revalidación de materias conforme a lo establecido en Capítulo VI del Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 78. El estudiante podrá solicitar facilidades para el uso de infraestructura en el desarrollo de sus estudios e investigaciones, mediando la recomendación escrita del Presidente de su Comité Asesor, ante la instancia correspondiente.

Artículo 79. El estudiante, en el transcurso de su plan de estudios, tendrá derecho a un solo permiso para suspenderlos temporalmente y no podrá ser mayor de un año, a excepción de los Programas de ingreso bianual en donde el permiso podrá ser por dos años.

Artículo 80. El estudiante recibirá de la Dirección General Académica al término de cada sesión, una constancia de materias cursadas con sus respectivas calificaciones y créditos, siempre y cuando no adeude documentación ni pago de colegiatura.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PROFESORES DE POSGRADO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Para ser profesor del posgrado se requiere estar identificado como tal por la Coordinación de Estudios de Posgrado correspondiente y pertenecer al personal académico de la Universidad. De manera excepcional, podrán ser considerados profesores otros profesionales que sin ser personal académico de la Universidad actúen como tales, en virtud de un convenio específico.

Artículo 82. Un profesor de la Universidad podrá pertenecer al posgrado si posee como mínimo el grado que ofrece el Programa respectivo, y que además contribuya substancialmente a ese nivel de estudios participando en cursos, investigación y otras actividades.

Artículo 83. Podrán ser considerados profesores de posgrado, aquellos que sin tener el grado requerido, ostenten la suficiente experiencia y conocimientos para justificar su actuación. Esta excepción será conferida por la Coordinación General de Estudios de Posgrado, de acuerdo con las normas emitidas por ésta y a solicitud de la Coordinación de Estudios de Posgrado involucrada.

Artículo 84. Las actividades de un profesor de posgrado deberán realizarse de manera prioritaria en el posgrado.

**TÍTULO QUINTO
DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. El presente Reglamento podrá ser modificado por acuerdo de las dos terceras partes de la Coordinación General de Estudios de Posgrado Ampliada:

- I. A propuesta de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros de la Coordinación General de Estudios de Posgrado.
- II. A propuesta del Rector.

La propuesta de modificación deberá formularse por escrito, fundada y motivada.

Artículo 86. Los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos en las Coordinaciones de Estudios de Posgrado, en la Coordinación General de Estudios de Posgrado y en la Coordinación General de Estudios de Posgrado Ampliada, según el ámbito que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. Se aboga el "Reglamento General de Estudios de Postgrado" de la Universidad Autónoma Chapingo, aprobado por el H. Consejo Universitario el 19 de septiembre de 1988, mediante el acuerdo número 252-4.

TERCERO. A los egresados que aún no se titulen en la fecha en que entre en vigor el presente reglamento se les aplicará, en relación con la obtención del grado, el término a que se refiere el Artículo 68 del reglamento abrogado y para los que hubieren ingresado al posgrado durante la vigencia del que se aboga, se aplicara lo dispuesto en el acuerdo del Director de fecha 2 de septiembre de 1994, que instituye la "BAJA" por no cumplimiento de los términos para la obtención del grado.

**EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO
POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN
DEL 22 DE MARZO DE 1999 CON EL ACUERDO 540-6**

Otros Acuerdos relevantes:

Acuerdo del Consejo de Posgrado Ampliado 2013-01 del 15 de abril de 2013:

Se acepta la Tesina como documento de titulación para el caso de Maestrías Profesionalizantes. El procedimiento de revisión y aprobación de la Tesina para optar por el grado de Maestro será análogo al establecido en el Artículo 63 del Reglamento General de Estudios de Posgrado. Este acuerdo tiene vigencia durante un año.

Acuerdo del Consejo de Posgrado Ampliado 2013-02 del 11 de noviembre de 2013:

En el caso de iniciativas para la creación de Programas de Posgrado y con el fin de asegurar su pertinencia, viabilidad y reconocimiento en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACyT, la propuesta respectiva deberá contar en primera instancia con un dictamen del Consejo de Posgrado, antes de que se discuta en el Consejo de la Unidad Académica correspondiente. En su caso, el dictamen del Consejo de Posgrado se emitirá una vez que la Dirección General Académica lo solicite.